



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*AUTO No. 00734*

Popayán, QUINCE (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado 001 Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante auto 1821 de 27 de julio pasado, remite a través de la oficina de reparto de la ciudad de Popayán el proceso "2022-00330-00-EJECUTIVO SINGULAR" propuesto por ADRIANA JIMENA SARRIA CORTEZ y LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ contra LUIS CARLOS DELGADO CORRALES a fin de que sea asignada a los Juzgado civiles del circuito de Popayán (Archivo 021).

En sus consideraciones transcribió apartes del artículo 462, que contempla el caso de citación de acreedores con garantía hipotecaria que presenten demanda que sea de competencia de un juez superior y dispone que se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite. Afirma que como del certificado de tradición del bien inmueble que se solicitó embargar se evidenció que figura hipoteca a favor de los señores YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA, GLORIA SUSANA MUÑOZ y JORGE ANDRES OLIVOS MUÑOZ, el juzgado los citó para que hicieran valer su crédito, por lo cual la apoderada de los citados formulo demanda ejecutiva en contra del señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES teniendo como título ejecutivo la Escritura Pública 906 de 24 de marzo de 2022, por un valor de capital de \$ 320.000.000, solicitando se librara mandamiento de pago.

Que Conforme a lo anterior los juzgados de pequeñas causas conocen de los procesos que sean de mínima cuantía y los Juzgado con categoría de circuito conocen de los procesos de mayor cuantía que para el año 2023, corresponde a la suma de \$ 174.000.000, tal es el caso de la demanda formulada por los acreedores hipotecarios, por lo cual remitió todo el expediente.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es posible decretar la acumulación de procesos ejecutivos o por el contrario se debe

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00136-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Accionante : YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA Y OTRO  
Demandado : LUIS CARLOS DELGADO CORRALES

devolver el expediente al juzgado de origen habiendo lugar a conocer únicamente del proceso ejecutivo hipotecario presentado.

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrá como premisas normativas las siguientes:

**"ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.**

*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

**ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.**

*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

*(...).*

**Caso Concreto – premisa fáctica:**

Revisado el proceso Ejecutivo Singular 2022-00330-00 propuesto por ADRIANA JIMENA y LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ contra el señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, pudimos observar que en el mismo se libró mandamiento de pago (archivo 005), y se decretó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-126371 (archivo 008), se realizó notificación personal al demandado y los acreedores hipotecarios (archivo 010 y 011).

La apoderada de los acreedores hipotecarios presento ante el Juzgado 001 Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el proceso Ejecutivo Hipotecario dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, donde solicita se libere mandamiento de pago, pero en ninguno de los acápite de la demanda, solicito acumulación de procesos.

Por lo que Atendiendo el numeral 1 del artículo 464 del Código General del Proceso, que dispone que para que pueda acumularse un proceso ejecutivo singular, con un ejecutivo hipotecario, es necesario que lo solicite el

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00136-00–EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Accionante : YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA Y OTRO  
Demandado : LUIS CARLOS DELGADO CORRALES

ejecutante con garantía real, cosa que en el proceso ejecutivo hipotecario presentado por la apoderada de los acreedores no sucedió.

Así mismo la a-quo, interpreta la parte que transcribió del art. 462, como si la norma ordenara enviar todo el expediente del proceso ejecutivo singular e hipotecario por competencia al superior, pero al no haber pedido acumulación la apoderada de los acreedores, el Juzgado tenía que haber remitido solamente el proceso ejecutivo hipotecario a reparto.

Por lo anterior este Despacho se abstendrá de tramitar la acumulación solicitada por la a-quo, por el contrario, se devolverá el proceso ejecutivo singular al Juzgado de origen, para que esté siga conociendo de él y se asumirá el conocimiento del Ejecutivo hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR LA ACUMULACION** de los procesos ejecutivos singular e hipotecario adelantados en contra de Luis Carlos Delgado Corrales, solicitado por la a-quo, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL PROCESO** ejecutivo singular al Juzgado de origen, para que esté siga conociendo del ejecutivo singular y asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo hipotecario, respecto de cual una vez en firme la presente providencia entrará a decidirse, según lo expuesto en precedencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a981708edbd9a60f8e29a83cdf199dd4faa1cfdc74c5a807ae654eb15b0f26ec**

Documento generado en 15/08/2023 11:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**